



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ALIMENTOS (PETICION DE EXONERACION)
DEMANDANTE	FERNANDO SERRANO CARDENAS
APODERADO DTE	BREYNNER LEANDRO GALLARDO SERRANO
DEMANDADO	WILSON FERNANDO SERRANO QUINTERO
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2004 - 00152 - 00

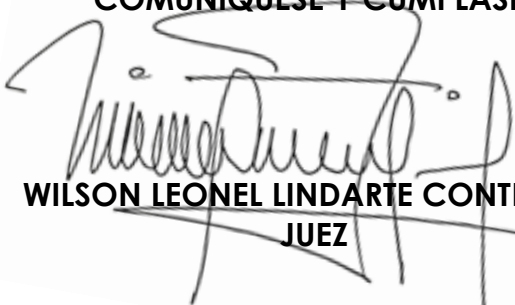
Precede al presente auto la solicitud allegada el día cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023) vía correo electrónico del Despacho, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante Doctor BREYNNER LEANDRO GALLARDO Serrano solicita se programe fecha de audiencia para continuar con la etapa procesal siguiente.

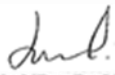
En atención a la solicitud mencionada, se procedió a realizar el estudio y revisión del trámite procesal que acontece en el proceso de referencia, observándose que, a través de Auto de fecha veintidós (22) de marzo del año en curso se ordenó a la parte actora a realizar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C. G. P., sin evidenciarse cumplimiento alguno.

Así las cosas, este despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo del presente año.

Una vez surtido lo anterior, se continuará con el tramite procesal consagrado en el TITULO II, CAPÍTULO I, numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,


WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 048 DE HOY 013 DE JULIO DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Wilson Leonel Lindarte Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2525f71278bb13e9d8b9e5e9affabf8c90425d43060258f9562bb4d29f01518a**

Documento generado en 12/07/2023 05:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCION DE PETICION DE HERENCIA
CAUSANTE	ROBERT DE JESÚS ANDRADE SANGUINO
DEMANDANTE	LUCELIA PACHECO BARBOSA en representación de sus hijos H.E.A.P y L.G.A.P.
APODERADO	DR. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	ROBER JULIÁN ANDRADE OJEDA, ROBER CAMILO ANDRADE OJEDAY y YASMILY OJEDA TARAZONA
APODERADO	DRA. MARIA ANGELICA MANDON LANZZIANO
RADICADO	54 498 31 84 001 2022 00321 00

En estudio del presente proceso y en atención al memorial enviado por el doctor ANDRES CAMILO LAINO CRUZ el día cinco (05) de julio del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día seis (06) de julio, a las nueve de la mañana (09:00 a.m), se informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior, se dispone a fijar nueva fecha para el **miércoles treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 048 DE HOY 013 DE JULIO DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Wilson Leonel Lindarte Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d23169044c4a5c4c070983e997b8405f95f6f54d3182fa66b64bf19d6b8a49**

Documento generado en 12/07/2023 05:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



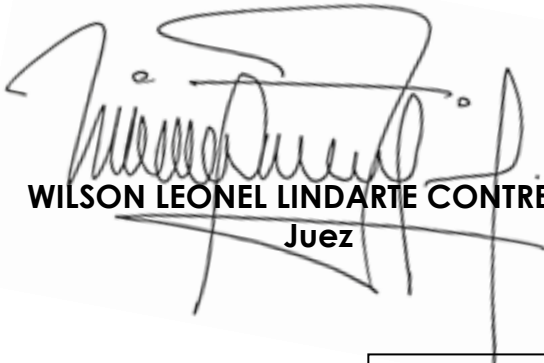
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

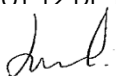
Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54 498 31 10 84 001 2022 00360 00
DEMANDANTE	DAYANIS LAZARO LIÑAN
DEMANDADO	BRANJHIN FABIAN TORRES C
COMISARIA DE FAMILIA DE EL CARMEN – N DE S	DR CIRO ALFONSO ALDANA PALLARES

De conformidad con el artículo 4to de la ley 721 de 2001, se dispone correr traslado común a las partes dentro de este asunto por el término legal de tres días, del INFORME PERICIAL NRO SSF-GNGCI-2301000455 pág. 1 a 5, allegado por el INML y Ciencias Forenses – Subdirección de Servicios Forenses Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, para que dentro de dicho lapso, si es de su interés, soliciten aclaración, modificación u objeción conforme lo establece al artículo 386 nral 2 del C.G del P.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,


WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 048 DF HOY 12 DE JULIO DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Leonel Lindarte Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419020ea8cb40e03f378fd6240300fa5980448a0a2236af96dffae40d3c886ad**

Documento generado en 12/07/2023 05:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL
APODERADO DEL DTE	DR. RAUL ERNESTO AMATA VERJEL
DEMANDADA	LINDA CATERIN NAVARRO TORRES
APODERADO DE LA DDA	JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ
RADICADO	54 498 31 84 001 2022 00377 00

Revisado el expediente, y para continuar con el trámite procesal, dispone este Despacho a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

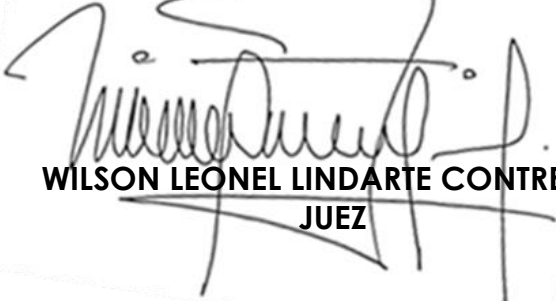
Por lo anterior, se dispone a fijar como fecha de audiencia para el próximo **lunes cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para realizar audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

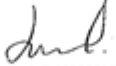
Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 048 DE HOY 013 DE JULIO DE 2023.
Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Wilson Leonel Lindarte Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9a6a4db3da572f15eed159b2c7b63421f230335f8dd2596711d3b3e4bc8b14**

Documento generado en 12/07/2023 05:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54 498 31 10 84 001 2023 00169 00
DEMANDANTE	TORCOROMA FLOREZ CASTILLA
DEMANDADO	DAIRON JOSE GARCIA ORTEGA
COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CALIXTO	YAMILE CARRASCAL CARDENAS

Se encuentra al despacho la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, promovida por la Comisaria de Familia de San Calixto mediante representación jurídica de la Dra. YAMILE CARRASCAL CASTRO, quien representa al menor de edad **EINER JHOSUETH FLOREZ CASTILLA** , hijo de la señora TORCOROMA FLOREZ CASTILLA en contra del señor DAIRON JOSE GARCIA ORTEGA , mayor de edad, vecino del Municipio de San Calixto, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad y como la misma reúne las exigencias legales, se dará aplicación al artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, adoptando las medidas consecuenciales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovida por la Comisaria de Familia de San Calixto la Dra. YAMILE CARRASCAL CASTRO quien representa al menor de edad **EINER JHOSUETH FLOREZ CASTILLA** hijo de la señora **TORCOROMA FLOREZ CASTILLA** en contra del señor **DAIRON JOSE GARCIA ORTEGA** mayor de edad, vecino del Municipio de San Calixto estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad y como la misma reúne las exigencias legales, se dará aplicación al artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, adoptando las medidas consecuenciales a que haya lugar.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite especial señalado por la Sección Primera, titulo 1, capitulo 1, artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el trámite especial señalado por la Ley 75 de 1968, modificado por la ley 721 de 2001 y demás normas concordantes.

TERCERO: PREVIO al acto de notificación del demandado, recíbasele declaración sobre el reconocimiento voluntario de la paternidad del menor antes mencionado, para lo cual se le citará previamente.

CUARTO: Notifíquese en forma personal este proveído al demandado señor DAIRON JOSE GARCIA ORTEGA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que le dé contestación, por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días, para lo cual la parte demandante elaborara la citación respectiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y ss. del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la Defensoría de Familia del ICBF de la ciudad para que intervenga en la defensa de los derechos del menor E.J.F.C.

SEXTO: Ordenar que la parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: DECRETESE la práctica de la prueba técnica del ADN de las partes y del menor, con el uso de los marcadores genéticos necesarios que determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%, para lo cual se librará el oficio a que haya lugar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en la ciudad de Bogotá, a efectos de su programación.

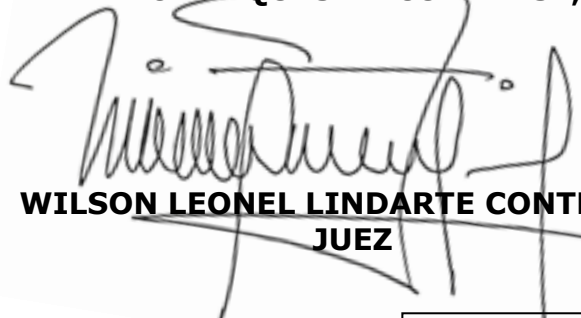
Adviértase que ante la renuencia de los interesados se procederá declarando la paternidad demandada conforme lo norma el artículo 8º, parágrafo 1º de la ley 721 de 2001. Programada la fecha y hora para la realización de la misma, notifíquese sobre ello a los interesados para los fines de su desplazamiento.

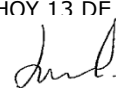
OCTAVO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00m y de 02:00 p.m. a 6:00 p.m. Lo que llegue después de las 05:00 p.m. se entenderá presentado al día siguiente.

NOVENO: Se reconoce el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el art 151 del C.G del P, a la demandante señora TORCOROMA FLOREZ CASTILLA.

DECIMO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. YAMILE CARRASCAL CASTRO en su condición de Comisaria de Familia de San Calixto – Norte de Santander como parte dentro de este proceso en representación de la Institución Familiar y en beneficio del menor antes referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 048 DF HOY 13 DE JULIO DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Wilson Leonel Lindarte Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f833e0a6df75e5ac8481ece186b157d46802b9374bf57b54c4f838799635e25c**

Documento generado en 12/07/2023 05:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO	VERBAL – ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO	54 498 31 10 84 001 2023 00178 00
DEMANDANTE	OLMEDO REMOLINA SERRANO
DEMANDADO	FRANCY ESTHER AREVALO AREVALO
APODERADO	GABRIEL EDUARDO SANCHEZ ALVAREZ

Se encuentra al despacho la presente demanda de **SOLICITUD DE ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL** promovida por el señor **OLMEDO REMOLINA SERRANO** quien actúa por conducto de apoderado judicial y en calidad de cónyuge de la señora **FRANCY ESTHER AREVALO ARÉVALO** para efectos de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del Proceso y los correspondientes al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; deberán revisarse algunas inconsistencias, por lo que debe efectuarse algunas precisiones:

Respecto a la presente solicitud, es precio mencionar que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; estos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, la cual busca eliminar modelos de exclusión para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida, señalando en su art. 6º que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, además tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**.

-En primer lugar, es de advertir que en líbello de la demanda, no se vislumbra que se adjuntara evidencia del envío simultaneo del escrito de acción a la demandada, de conformidad con lo establecido el párrafo 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

-Así mismo, **NO** se evidenció el certificado **SIRNA** donde se evidencie el correo electrónico del apoderado judicial que aportó en la demanda sea el mismo que se encuentra inscrito.

- De otra parte, se debe advertir al apoderado de la parte actora, que el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 consagra como requisito para el trámite de este tipo de procesos, **que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible**, en caso contrario, se presume la capacidad legal de conformidad con el artículo 6º ibidem, ante lo cual se puede acudir al trámite regulado en los artículos 16 y 17 de la misma Ley, es decir a través de una Notaria o un Centro de Conciliación.

-Se debe delimitar el tipo de apoyo para la realización de actos jurídicos que requiere la señora **FRANCY ESTHER AREVALO ARÉVALO** el cual se realizó en la demanda de manera general sin especificar particularmente cuales, por lo que **debe indicar de manera clara y concreta** cuales actos jurídicos y la duración de los mismos.

- La parte solicitante deberá presentar un informe de valoración de apoyos de la persona con discapacidad, que cumpla con los requisitos señalados en el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

-Es de advertir al apoderado de la parte actora que la calificación de la pérdida de la capacidad laboral aportada, en nada vislumbra que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, como lo dispone el artículo 38 ibidem.

- Se omite por parte del togado, aportar los documentos idóneos que demuestren el parentesco del demandante con la demandada, ya que en el hecho primero no informa la fecha de nupcias con la demandada; así como los documentos idóneos de los parientes relacionados en el acápite de los hechos "*relación de parientes del titular de la adjudicación judicial de apoyo para su notificación*".

- De igual forma, la parte interesada deberá presentar una declaración extra-juicio en la que se indique que no presenta inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3° del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña**, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia por autoridad de la Ley,

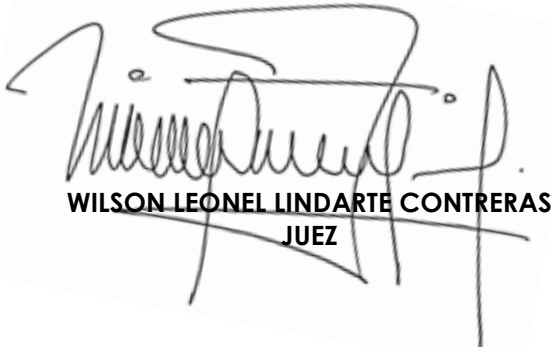
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **OLMEDO REMOLINA SERRANO** en contra de **FRANCY ESTHER AREVALO ARÉVALO** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

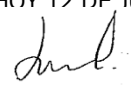
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional **GABRIEL EDUARDO SANCHEZ ALVAREZ** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 1.091.668.446 y portadora de la TP 312.464 C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 048 DF HOY 12 DE JULIO DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Wilson Leonel Lindarte Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff39c0ffe9d40f7b948d63b48c4b95333822b3e3c0c138aa6e30b6701e777deb**

Documento generado en 12/07/2023 05:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO	54 498 31 10 84 001 2023 00189 00
DEMANDANTE	ANA EDITA DELGADO
APODERADA	CATALINA SARMIENTO TRIGOS

Se encuentra al despacho la presente Demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA (DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO) promovida por la señores ANA EDITA DELGADO mayor de edad y vecina del municipio de San Calixto, Norte de Santander y en su condición de progenitora de la presunta desaparecida señora FANNY MARIA DELGADO quien actúa por conducto de apoderado judicial, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la misma y como ésta se ajusta a los presupuestos legales del art 578 del código general del proceso se adoptan las medidas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA (**DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**) promovida por los señores ANA EDITA DELGADO mayor de edad y vecina de esta ciudad, y en su condición de progenitora de la presunta desaparecida señora FANNY MARIA DELGADO quien actúa por conducto de apoderado judicial, de conformidad con lo dicho en la motivación precedente y por reunirse las exigencias legales para actuar en tal sentido.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado en la sección cuarta, título único procesos de Jurisdicción Voluntaria, Capítulo I, artículo 584 del Código General del Proceso y art 97 del Código Civil

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la señora Agente del Ministerio Público y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de tres (3) días, para los fines que estime pertinentes.

CUARTO: Conforme con lo preceptuado por la regla 2ª del artículo 583 y numeral 1ro del art 584 del Código General del Proceso, háganse las publicaciones respectivas.

QUINTO: Téngase como medios de prueba los documentos allegados por la parte actora, por reunir las exigencias de ley y en el momento procesal oportuno asígneseles el valor que la ley les otorga.

SEXTO: Reconózcase a la Dra. CATALINA SARMIENTO TRIGOS como apoderada de la parte actora, según los términos y fines contenidos en el memorial poder.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 048 DF HOY 12 DE JULIO DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

NOTIFICACIÓN PERSONAL: La del auto anterior la hice en la fecha a la señora Agente del Ministerio Público, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de tres (3) días para los fines de su cargo, quien impuesta de su contenido firma como aparece:

Ocaña,

Dr.
Agente del Ministerio Público.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Leonel Lindarte Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b98d86ef563c914cc5fc62dd51a5fa69d77d97b9f954edce2fe33a5109fc4bb**

Documento generado en 12/07/2023 05:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CUSTODIA, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA VILLALBA CARDENAS
APODERADO DE LA DTE	CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL MORA LOZADA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023-00193 - 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de **CUSTODIA, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS** este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No adjunta evidencia del envío simultáneo de la demanda al demandado según lo establecido en el párrafo 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; el cual deberá hacerse haciendo uso de la mensajería certificada tradicional, pues, en el acápite de notificaciones figura una dirección física de notificación del demandado.
2. En el poder debe indicarse la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por tal motivo, no se reconocerá personería para actuar a la abogada hasta que se allegue el poder debidamente subsanado. Además, no anexa prueba alguna de que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.
3. El introductorio de la demanda refiere que se trata de un proceso de **CUSTODIA, FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA y VISITAS**; no obstante, en el poder conferido a la apoderada por parte de la señora MARIA ALEJANDRA VILLALBA CARDENAS se le otorgó para adelantar un proceso de **CUSTODIA Y ALIMENTOS (sic)**, asunto diferente a lo mencionado en el introductorio de la demanda, siendo del caso aclarar el escrito demandatorio.
4. Respecto del acuerdo conciliatorio aportado en los anexos, se evidencia que existe una fijación de cuota alimentaria anterior, lo que hace incongruente la postulación de la pretensión principal, toda vez que no indica que clase de proceso de alimentos desea impetrar.
5. En lo que refiere a la pretensión principal, la apoderada solicita un valor que en letras indica TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS y en números indica (\$260. 000.00) M/cte., no siendo claro el valor sujeto de pretensión.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

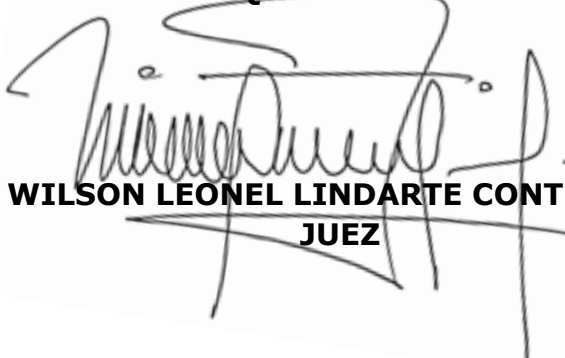
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por **MARIA ALEJANDRA VILLALBA CARDENAS** a través de apoderada judicial en contra de **MIGUEL ANGEL MORA LOZADA** conforme lo antes motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 048 DE HOY 013 DE JULIO DE 2023,
Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Firmado Por:

Wilson Leonel Lindarte Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d96f310d92ee8e5ef7f799b177c1ce991096bebbe53607669c2edbb660c438f**

Documento generado en 12/07/2023 05:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	VERBAL SUMARIO- ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO	54 498 31 10 84 001 2023 00195 00
DEMANDANTE	JOSE MARIA PEÑARANDA
DEMANDADO	DADY FERNANDA ARENAS PEÑARANDA
APODERADA	CATALINA SARMIENTO TRIGOS

Se encuentra al despacho la presente demanda de **SOLICITUD DE ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL** promovida por el señor **JOSE MARIA PEÑARANDA** quien actúa por conducto de apoderado judicial y en calidad de hermano de **DADY FERNANDA ARENAS PEÑARANDA** para efectos de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del Proceso y los correspondientes al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; deberán revisarse algunas inconsistencias, por lo que debe efectuarse algunas precisiones al respecto:

Respecto a la presente solicitud, es preciso mencionar que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; estos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, la cual busca eliminar modelos de exclusión para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida, señalando en su art. 6º que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, además tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**.

- En primer lugar, es de advertir que en líbello introductorio de la demanda, no se vislumbra en favor de quien se solicita la adjudicación de apoyos objeto de la demanda.
- De otra parte, se debe advertir a la apoderada de la parte actora, que el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 consagra como requisito para el trámite de este tipo de procesos, **que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible**, en caso contrario, se presume la capacidad legal de conformidad con el artículo 6º ibidem, ante lo cual se puede acudir al trámite regulado en los artículos 16 y 17 de la misma Ley, es decir a través de una Notaria o un Centro de Conciliación.
- Revisado los anexos aportados en la demanda, tales como la valoración psiquiátrica aportada de fecha más reciente (21/06/2022) se extrae como diagnóstico TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (Confirmado repetido), por lo que no se desprende que exista una total deficiencia de la voluntad, ante lo cual se puede acudir a los mecanismos relacionados anteriormente.
- Verificado el escrito de demanda, se debe **indicar de manera clara y concreta** para qué actos jurídicos requiere apoyo la persona con discapacidad, ya que en ningún caso el juez podrá conceder apoyos que no han sido solicitados.
- Del informe de Valoración de Apoyo Judicial realizado por la Defensoría Pública y que se aportó como prueba se desprende en el punto **“5.2 Informe General del Proyecto de Vida: La persona, aunque padece de enfermedades mentales, puede hablar y entiende lo que se le dice, responde las preguntas que se le realizan”** , luego entonces, ello reafirma la hipótesis que NO existe una total deficiencia de la voluntad como se mencionó anteriormente, ante lo cual se puede acudir a los mecanismos relacionados en los artículo antes aludidos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

- De igual forma, la parte interesada deberá presentar una declaración extra-juicio en la que se indique que no presenta inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.

-Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo de la titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.

- No se adjuntó evidencia del envío simultaneo de la demanda a la demandada de conformidad con lo establecido el párrafo 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

- Vale advertir a la apoderada que, de conformidad con la valoración psiquiátrica más reciente realizada por la presunta discapacidad, fue diagnosticada con una discapacidad mental moderada TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO NO ESPECIFICADO.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña**, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia por autoridad de la Ley,

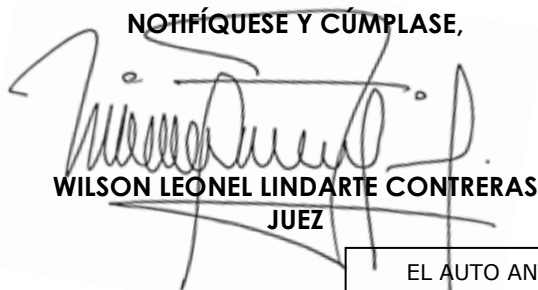
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**, interpuesta a través de apoderada judicial por **JOSE MARIA PEÑARANDA** en contra de **DADY FERNANDA ARENAS PEÑARANDA** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

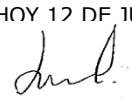
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: RECONOCER personería amplía y suficiente a la profesional **CATALINA SARMIENTO TRIGOS** abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 37331028 de Ocaña y portadora de la TP 131.418 C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 048 DF HOY 12 DE JULIO DE 2023.
Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Wilson Leonel Lindarte Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f45e0b81336d40a344b0bfa80c3d7cb4860c18ecbc894febd42c602501a1ee**

Documento generado en 12/07/2023 05:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>